



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Miércoles, 20 de diciembre de 1989

Núm. 290

## SUMARIO

### SECCION SEGUNDA

#### Delegación del Gobierno en Aragón

Página

Resolución por la que se convoca para el levantamiento de actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el proyecto de instalaciones "conexión Norte red de Zaragoza" ..... 4633

### SECCION TERCERA

#### Excma. Diputación de Zaragoza

Acuerdo de aprobación de pliegos de condiciones que han de regir en el concurso convocado para la selección de una empresa especializada en la administración de fondos de pensiones para la gestión de un Plan de pensiones ..... 4633

### SECCION QUINTA

#### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Aprobando con carácter definitivo estudio de detalle en polígono 43, Actur ..... 4634

Relación de admitidos y tribunal para los concursos de oposición de dos plazas de encargados de clubes de jubilados y una plaza de técnico auxiliar documentalista ..... 4634

#### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Convenio colectivo del sector Actividades Agropecuarias ..... 4635

### SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia ..... 4637-4655

### SECCION SEPTIMA

#### Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia ..... 4655-4662

Juzgados de Instrucción ..... 4662-4663

Juzgados de Distrito ..... 4663

Juzgados de lo Social ..... 4663-4664

### PARTE NO OFICIAL

#### Correduría de Comercio de don Simón-Alfonso Pobes Bailo

Venta de acciones en pública subasta ..... 4664

#### Comunidad de Regantes de Los Llanos, de Pina de Ebro

Convocando a Junta general ordinaria y extraordinaria ..... 4664

#### Comunidad de Regantes de la villa de Epila

Junta general ordinaria ..... 4664

#### Gestoría de don Pablo F. Félez Díaz de Azara

Dejando en suspenso gestiones hasta tanto el cliente se encuentre al corriente de pago ..... 4664

## SECCION SEGUNDA

### Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 86.105

*RESOLUCION por la que se convoca para el levantamiento de actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el proyecto de instalaciones "Conexión Norte Red de Zaragoza".*

Con fecha 22 de noviembre de 1989 se aprobó, por resolución de la Dirección General de la Energía, el proyecto de instalaciones "Conexión Norte Red de Zaragoza", previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10 de 1987, de 15 de junio, de combustibles gaseosos, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la precitada Ley, las referidas instalaciones serán declaradas de utilidad pública, siéndoles de aplicación el procedimiento de urgencia que determina el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, esta Delegación del Gobierno ha resuelto convocar a los titulares de los bienes y derechos afectados en el Ayuntamiento de Zaragoza, donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación y, si procediera, las de ocupación definitiva.

Los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar, a su costa, de sus peritos y un notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar el día 4 de enero de 1990, en el Ayuntamiento de Zaragoza.

El orden de levantamiento se comunicará a los interesados mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio la Empresa Nacional del Gas, S. A. (ENAGAS) asumirá la condición de beneficiaria.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1989. — El delegado del Gobierno, Carlos Pérez Anadón.

## SECCION TERCERA

### Excma. Diputación de Zaragoza

#### Licitación

Núm. 86.190

Esta Corporación Provincial, en sesión plenaria, acordó en su día la constitución de un Plan de pensiones, en el que la Diputación actúa de promotor, siendo beneficiarios el personal adscrito a su plantilla.

Por decreto número 1.588, de fecha 15 de diciembre de 1989, se acordó aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso convocado para la selección de una empresa especializada y con experiencia en la administración de fondos de pensiones para la gestión del citado Plan.

Las condiciones son las siguientes:

Objeto. — La gestión y administración del fondo de pensiones citado. Tipo de licitación. — No se establece.

Exposición de documentos y proposiciones. — Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Unidad de Contratación de la Diputación de Zaragoza durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se cumplan ocho días igualmente hábiles de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en días y horas hábiles de oficina. (En el caso de que éste terminara en sábado, se entenderá como último día para la presentación de pliegos el lunes siguiente. No se admitirán las proposiciones presentadas por correo.)

La apertura de las mismas tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio Provincial, a las 12.00 horas, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al en que haya terminado el plazo de presentación de proposiciones.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1989. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

#### Modelo de proposición

Don . . . . ., en nombre propio (o en representación legítima de la entidad . . . . .), con domicilio en . . . . ., calle . . . . ., número . . . . ., y documento nacional de identidad número . . . . ., expedido en . . . . . el día . . . . . de . . . . . de . . . . ., manifiesta que, enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . en el "BOE" número . . . . ., relativo al concurso que la Excm. Diputación de Zaragoza, con fecha . . . . ., ha acordado celebrar para la gestión del fondo de pensiones constitutivo del Plan promovido por la DPZ, acepta íntegramente las condiciones de los pliegos que han de regir en el mismo y formula su oferta, que se concreta en el resumen que se acompaña, y en el que se incluyen las condiciones básicas relativas a la gestión económico-financiera que se propone (adjuntar resumen).

(Fecha y firma del proponente)

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 81.044

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de julio de 1989, acordó aprobar con carácter inicial el estudio de detalle para la manzana 1, área 10, polígono 43, Actur, instado por Cóntrabia, S. A.

Habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, el mencionado estudio de detalle queda aprobado con carácter definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 82.357

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución de 3 de noviembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición restringido convocado para la provisión de dos plazas de encargados de clubes de jubilados a los señores que a continuación se indican, según orden de actuación celebrado:

#### Admitidos:

Correa Rodríguez, Manuel.  
López Morales, Marta.  
Salvador Tartaj, Jesús-Manuel.  
Sánchez Berdejo, Isidoro.  
Sanz Lou, Angel.  
Tabuenca Fau, Angel-Manuel.

#### Excluidos:

Bielsa Galán, Carmen (por no ser trabajadora fija del Ayuntamiento).  
Calvo Acín, M. Pilar (por no ser trabajadora del Ayuntamiento).  
Contreras Poza, Laudelina (por no ser trabajadora fija del Ayuntamiento).

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios del mencionado concurso-oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y doña Inés-María Polo Criado, concejala delegada del Área de Sanidad y Acción Social, como suplente.

Como concejales designados por la Alcaldía, don Tomás Blasco Alvarez, como titular, y don Antonio Aisa Royo, como suplente.

Doña Mercedes Navarro Elipe, directora del Área de Sanidad y Acción Social, como titular, y don Angel Iglesias Ara, técnico del Gabinete de Sanidad y Acción Social, como suplente.

Por la Diputación General de Aragón, doña Rosa Sacacia Araiz, funcionaria de los Servicios Centrales del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, como titular, y doña Nieves Lucas Gimeno, funcionaria del Club de Ancianos Palafox de la Diputación General de Aragón, como suplente.

Por el Instituto Aragonés de Administración Pública, doña Nieves Lucas Gimeno, funcionaria del Club de Ancianos Palafox de la Diputación General de Aragón, como titular, y doña Lucía Henar Esteras, funcionaria

del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, como suplente.

En representación de los trabajadores, doña Concepción Martínez Herrero, como titular y doña Pilar Salvador Martín, como suplente.

Secretaria: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos y excluidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la fecha de comienzo de los ejercicios, se anunciará oportunamente en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 16 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 82.358

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución de 3 de noviembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición libre convocado para la provisión de una plaza de técnico auxiliar documentalista a los señores que a continuación se indican, según orden de actuación celebrado:

#### Admitidos:

Palacín Legat, Raquel.  
Pérez García-Oliver, Lucía.  
Pozo Navarro, Sara.  
Rubio García, Carlos.  
Sancho Plana, Francisca.  
Yoldi Garrido, Victoria.  
Zarazaga Chamorro, Alicia.  
Abril Sáez, Jesús.  
Ascoz Simón, Carmen.  
Blasco Alfranca, Miguel-Angel.  
Cano Benito, Raquel.  
Carreras Ferruz, José-Enrique.  
Cebrián Yagüe, Angela-Pilar.  
Domínguez Estrada, M. Concepción.  
Echave Sanz, Mercedes de.  
Ellacuría García, Begoña.  
Fernández Ruiz, M. Jesús.  
Garcés Oróñez, M. Teresa.  
García Yécora, Piedad.  
Gimeno Izquierdo, José-Javier.  
Gómez Cores, Benito.  
González González, M. Dolores.  
González Izquierdo, M. Angeles.  
Gutiérrez Ferrero, M. Carmen.  
Lidón Lizama, M. Clara.

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios del mencionado concurso-oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y doña Inés-María Polo Criado, concejala delegada del Área de Sanidad y Acción Social, como suplente.

Como concejales designados por la Alcaldía, don Rafael de Miguel Giménez, como titular, y don José-Manuel Díaz Sancho, como suplente.

Doña Mercedes Navarro Elipe, directora del Área de Sanidad y Acción Social, como titular, y don Francisco-Javier Rodríguez Melón, técnico del Gabinete de Sanidad y Acción Social, como suplente.

Por la Diputación General de Aragón, don Francisco-Javier Aguirre González, jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación del Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón, como titular, y doña Marina González Miranda, directora del Archivo Histórico Provincial, como suplente.

Por el Instituto Aragonés de Administración Pública, doña Magdalena Gómez de Valenzuela, jefa de Sección del Servicio de Publicaciones, Biblioteca y Archivo de la Diputación General de Aragón, como titular, y

doña María-Carmen Borrajo Félez, bibliotecaria de las Cortes de Aragón, como suplente.

En representación de los trabajadores, doña María-Teresa Sanagustín Medina, como titular, y don Miguel Almingol Arriazu, como suplente.

Secretaria: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la fecha de comienzo de los ejercicios, se anunciará oportunamente en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza a 16 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

## Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

### CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Actividades Agropecuarias

Núm. 84.220

*RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Actividades Agropecuarias.*

Visto el texto del convenio colectivo del sector Actividades Agropecuarias, suscrito el día 21 de noviembre de 1989, de una parte por ARAGA, Casa de Ganaderos y UTECO, y de otra por Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 4 de diciembre de 1989, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:  
Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.  
Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.  
Zaragoza, 5 de diciembre de 1989. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

#### TEXTO DEL CONVENIO

##### *Ambito funcional y territorial*

Artículo 1.º El presente convenio colectivo sindical de trabajo obliga a todas las empresas agropecuarias de la provincia de Zaragoza y su capital, entendiéndose por tales las definidas en el artículo 1.º de la Ordenanza de Trabajo en el Campo y las Cooperativas Agropecuarias.

##### *Ambito personal*

Art. 2.º El presente convenio será de aplicación a todo el personal que preste sus servicios en las empresas expresadas en el artículo anterior, con excepción, en cuanto a condiciones económicas, del personal clasificado como técnico.

##### *Ambito temporal*

Art. 3.º Este convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1989 y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

##### *Denuncia*

Art. 4.º El convenio deberá denunciarse con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, previa comunicación a la otra parte. En el supuesto de no ser denunciado o de prolongarse su vigencia, el 1 de enero de 1990 se incrementará automáticamente en el índice de precios medios al consumo que para el Estado español señale el Instituto Nacional de Estadística.

##### *Comisión paritaria*

Art. 5.º Se establece una comisión paritaria como órgano para la interpretación auténtica del convenio, arbitraje de los problemas o cuestiones litigiosas que ambas partes, de mutuo acuerdo, sometan a su conocimiento; la vigilancia en el cumplimiento de lo pactado y el estudio de la solución de las cuestiones que surjan en la realización laboral de las partes intervinientes. Se compondrá de un presidente, que actuará como mediador, con voz pero sin voto, y de seis vocales, de los cuales tres serán empresarios y tres trabajadores, designados entre los que hayan intervenido en las delibera-

ciones del presente convenio. Ambas partes podrán ser acompañadas de asesores, que tendrán voz, pero no voto.

Las resoluciones o acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los vocales, teniendo voto únicamente un número paritario de los presentes.

##### *Compensación y absorción*

Art. 6.º Las condiciones convenidas en el presente convenio sustituirán a las que actualmente vienen rigiendo por mejora pactada, resolución administrativa o gubernamental, imperativo legal o jurisprudencial o contencioso-administrativo.

Las disposiciones legales futuras dimanantes de un convenio que fuera de aplicación, en caso de concurrencia, en todo o en parte, con lo aquí regulado, sólo tendrá eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, resultaran más beneficiosas para los trabajadores que las establecidas en el presente convenio.

En caso de que existiese algún empleado o grupo de empleados que tuvieran reconocidas condiciones especiales que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las establecidas en este convenio para los trabajadores de las mismas categorías profesionales, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los empleados a quienes afecten, mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

##### *Servicio militar*

Art. 7.º El trabajador fijo, con una antigüedad de más de dos años, que se incorpore a filas, aunque sea voluntariamente, recibirá de la empresa, antes de su reemplazo, una gratificación extraordinaria equivalente a quince días de su salario.

Para el supuesto de reincorporarse a la empresa una vez cumplido el servicio militar, le será tenido en cuenta el tiempo de permanencia en filas a efectos de antigüedad.

##### *Recibo de salario*

Art. 8.º De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, la liquidación y el pago del salario se hará puntual y documentalmente, en la fecha y en el lugar convenidos, o conforme a los usos y costumbres. El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.

El trabajador, y con su autorización sus representantes legales, tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

##### *Baja por enfermedad*

Art. 9.º En caso de baja por enfermedad de los obreros eventuales o de alta tras una permanencia en el régimen general de la Seguridad Social, el empresario vendrá obligado a firmar el correspondiente justificante; en caso de negativa, el trabajador lo pondrá en conocimiento de la Cámara Agraria Local para que surta los efectos oportunos.

##### *Jornada de trabajo, descanso semanal, jornadas especiales*

Art. 10. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será, en aplicación del artículo 34, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores, de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada, sin que en ningún caso exceda de 1.826,27 horas anuales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

Si la jornada de trabajo diaria es continuada, dispondrá el trabajador de media hora de descanso para realizar sus comidas, sin que por ello se le descuente dicho tiempo a ningún efecto.

Todo trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de día y medio que, como regla general, comprenderá, al menos, la tarde del sábado y la jornada completa del domingo, salvo disposición legal expresa o autorización del Ministerio de Trabajo.

El casero o trabajador fijo o interno tendrá derecho a percibir el domingo como trabajado cuando, por motivo de vigilancia o cuidado de la finca, no se le permita abandonarla en tal domingo o festivo, aun cuando no realice trabajo material alguno. Cada mes dispondrá de dos domingos no consecutivos de descanso total, como mínimo, pudiendo abandonar la finca donde tenga la vivienda.

Cuando no disfrute de un día de descanso semanal percibirá la retribución festiva con el 150 % del salario.

A los pastores se les garantizará un día de fiesta a la semana, procurando coincida en festivo o domingo. En todo caso, no podrán trabajar dos domingos consecutivos. El domingo o festivo trabajado lo percibirán con el 200 % del salario cuando no disfruten de descanso compensatorio dentro de la semana.

##### *Transporte y cómputo de la jornada*

Art. 11. La jornada laboral comienza en el tajo para las faenas exclusivamente manuales, o en el lugar de reunión si se precisa aparejar animales o emplear maquinaria, aperos o accesorios, y se entiende que termina en el lugar donde había comenzado, sin que sea causa de descuento alguno de

aquella cuando el tajo o lugar de reunión se encuentre a menos de 2 kilómetros de la población. Si tal distancia excediera de 2 kilómetros, se computarán en la jornada doce minutos por cada kilómetro de exceso, tanto de ida como de vuelta.

El descanso en la jornada por el camino podrá ser compensado, a voluntad del patrono, en metálico, en proporción al salario que el trabajador tenga asignado para las faenas que vaya realizando o al que efectivamente perciba si es superior.

No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento, en las debidas condiciones de higiene, está dentro de la finca y a menos de 2 kilómetros del tajo y pueden pernoctar en él los trabajadores.

b) Si el empresario proporciona a los trabajadores medios automecánicos de locomoción adecuados o cuando por mutuo acuerdo el trabajador utilice caballería propia con derecho a pastar en la finca, en sitio apto que para ello se designe.

Si excediera de 10 kilómetros la distancia al tajo o lugar de reunión, el empresario vendrá obligado a facilitar el medio de autolocomoción adecuado.

#### *Recuperación de horas perdidas*

Art. 12. Las horas perdidas por los trabajadores fijos, por la lluvia u otros accidentes atmosféricos, serán recuperables en un 50 % por ampliación de la jornada legal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario correspondiente a la jornada ininterrumpida, sin que proceda el pago de las horas trabajadas por tal recuperación. El período de tiempo que se agregue a la jornada ordinaria por el concepto indicado no podrá exceder de una hora y siempre dentro de los días laborables de las semanas siguientes, salvo acuerdo entre las partes.

A los trabajadores eventuales y temporeros se les abonará el 50 % del salario si, habiéndose presentado en el lugar de trabajo, hubiere de ser suspendido antes de su iniciación o transcurridas dos horas de trabajo. Si la suspensión tuviere lugar después de las dos horas percibirán íntegramente el salario, sin que en ninguno de los dos casos proceda la recuperación del tiempo perdido.

#### *Vacaciones*

Art. 13. La vacación anual será de treinta días naturales al año, pudiendo dividirse, de mutuo acuerdo, en dos períodos, ambos ininterrumpidos.

#### *Pagas extraordinarias*

Art. 14. Se abonarán dos pagas extraordinarias en julio y Navidad, consistentes en el importe de treinta días del salario fijado en el convenio.

#### *Seguro libre*

Art. 15. El trabajador podrá requerir a la empresa que ésta concierte a favor de sus beneficiarios un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral, con una indemnización de 1.500.000 pesetas.

Para que constituya obligación para la empresa la cobertura del mencionado riesgo es preciso que el trabajador lo requiera de la empresa, por escrito y en forma fehaciente, con una antelación mínima de tres meses; transcurrido dicho plazo constituirá obligación.

Este requisito imprescindible, consistente en previo y formal requerimiento, se establece con rigor habida cuenta la novedad de la disposición y la dificultad de información que pueda existir en el medio rural.

#### *Prima por jubilación*

Art. 16. A todo trabajador fijo, con cinco años de permanencia en la empresa, que se jubile al cumplir los 65 años se le concederá una prima por importe de 7.990 pesetas. Por año de antigüedad o fracción que exceda de los cinco se incrementará esta prima en 790 pesetas, hasta un límite máximo de 39.173 pesetas.

Esta norma será de aplicación a aquellos trabajadores que en la fecha de vigencia del convenio tengan cumplidos los 65 años y se jubilen en el plazo de un año, a partir de la fecha de vigencia.

Todo trabajador que con quince años de permanencia en la empresa, como mínimo, cause baja por alguno de los motivos comprendidos en la Ley de la Seguridad Social, percibirá una gratificación en la misma proporción que se establece en el párrafo anterior.

#### *Personal femenino*

Art. 17. La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre, percibiendo por ello idéntica retribución y, asimismo, igual consideración en la realización laboral.

#### *Seguridad e higiene en el trabajo*

Art. 18. En aquellos trabajos a que se refiere el apartado i) del art. 119 de la Ordenanza y aquellos en que se empleen productos tóxicos o insecticidas, además de dotar de los elementos de protección necesarios, se facilitará por la empresa ropa adecuada y, en todo caso, un mono o buzo con la frecuencia que fuere preciso.

Los trabajos en los que se manipulen o empleen productos tóxicos darán lugar a un plus de toxicidad del 25 % del salario de convenio.

#### *Antigüedad*

Art. 19. Los premios de permanencia en la empresa se percibirán por los trabajadores según la siguiente escala:

Al cumplir 3 años de servicio,	5 días de salario convenio.
Al cumplir 4 años de servicio,	8 días de salario convenio.
Al cumplir 5 años de servicio,	11 días de salario convenio.
Al cumplir 6 años de servicio,	14 días de salario convenio.
Al cumplir 7 años de servicio,	17 días de salario convenio.
Al cumplir 8 años de servicio,	20 días de salario convenio.
Al cumplir 9 años de servicio,	23 días de salario convenio.
Al cumplir 10 años de servicio,	26 días de salario convenio.
Al cumplir 11 años de servicio,	29 días de salario convenio.
Al cumplir 12 años de servicio,	32 días de salario convenio.
Al cumplir 13 años de servicio,	35 días de salario convenio.
Al cumplir 14 años de servicio,	38 días de salario convenio.
Al cumplir 15 años de servicio,	41 días de salario convenio.
Al cumplir 16 años de servicio,	43 días de salario convenio.
Al cumplir 17 años de servicio,	45 días de salario convenio.
Al cumplir 18 años de servicio,	47 días de salario convenio.
Al cumplir 19 años de servicio,	49 días de salario convenio.
Al cumplir 20 años de servicio,	51 días de salario convenio.
Al cumplir 21 años de servicio,	53 días de salario convenio.
Al cumplir 22 años de servicio,	55 días de salario convenio.
Al cumplir 23 años de servicio,	57 días de salario convenio.
Al cumplir 24 años de servicio,	59 días de salario convenio.
Al cumplir 25 años de servicio,	61 días de salario convenio.
Al cumplir 26 años de servicio,	63 días de salario convenio.

#### *Retribuciones*

Art. 20. Los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán, como mínimo, los salarios brutos diarios siguientes:

—Trabajadores fijos:

Técnicos, libre contratación.

Capataces, encargados y jefes de equipo, 2.221 pesetas por día.

Especialistas y oficiales administrativos, 1.961 pesetas por día.

Auxiliares administrativos, guardas, caseros, oficios varios, no cualificados y pastores, 1.807 pesetas por día.

Trabajadores de 16 a 18 años, 1.609 pesetas por día.

—Trabajadores eventuales:

Especialistas y oficiales administrativos, 2.971 pesetas por día efectivamente trabajado.

Auxiliares administrativos, guardas, caseros, oficios varios, no cualificados y pastores, 2.773 pesetas por día efectivamente trabajado.

En los salarios brutos aquí reflejados se efectuarán por las empresas los descuentos legales correspondientes a cuota obrera en Seguridad Social y las retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, reflejando las mismas en el recibo de los salarios.

#### *Participación en beneficios*

Art. 21. En sustitución del régimen de participación efectiva de los trabajadores fijos en los beneficios, los empresarios deberán adoptar uno de los siguientes sistemas:

a) Atribuir al trabajo un tanto por ciento sobre los productos vendibles obtenidos en el mismo.

b) Asegurar un tanto por ciento sobre los resultados de explotación. En defecto de lo establecido anteriormente, los empresarios podrán optar, con prioridad, por abonar a sus trabajadores fijos el importe del 4 % del salario mínimo interprofesional de un año.

Las liquidaciones correspondientes habrán de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del año natural.

#### *Aplicación del Estatuto de los Trabajadores y de la Ordenanza General del Trabajo en el Campo*

Art. 22. En todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 o a la Ordenanza General del Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975.

#### *Otros acuerdos*

Art. 23. Sin perjuicio de las festividades que señala el calendario laboral, y en sustitución de la festividad tradicional de San Isidro, los trabajadores disfrutarán de un día más de fiesta, además del de la localidad, durante las fiestas patronales.

Art. 24. Cabe la posibilidad de jubilación a los 64 años, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Art. 25. Ambas partes, en aras de no dilatar excesivamente la negociación del convenio para 1990, acuerdan comenzar las deliberaciones de éste el día 15 de enero de 1990, a las 11.00 horas, en los locales de ARAGA.

TABLA SALARIAL

Salarios anuales del personal fijo	Pesetas/año
Técnicos .....	Libre contratación
Capataces, encargados y jefes de equipo (2.221 × 425)	943.925
Especialistas y oficiales administrativos (1.961 × 425)	833.425
Auxiliares administrativos, guardas, caseros, oficios varios, no cualificados y pastores (1.807 × 425)	767.975
Trabajadores de 16 a 18 años (1.609 × 425) .....	683.825
Salarios mensuales del personal fijo	Pesetas/año
Técnicos .....	Libre contratación
Capataces, encargados y jefes de equipo (2.221 × 30)	66.630
Especialistas y oficiales administrativos (1.961 × 30)	58.830
Auxiliares administrativos, guardas, caseros, oficios varios, no cualificados y pastores (1.807 × 30)	54.210
Trabajadores de 16 a 18 años (1.609 × 30) .....	48.270

## SECCION SEXTA

AMBEL

Núm. 78.395

Transcurrido el plazo de exposición al público de las ordenanzas fiscales municipales y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno, en sesión del 31 de agosto de 1989.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se procede a la publicación íntegra de los textos de las mismas. Contra el acuerdo y ordenanzas anexas los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción. Ambel, 9 de noviembre de 1989. — El alcalde, Macario Zapata Montorio.

### Ordenanza general de contribuciones especiales

#### I. Hecho imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que sean utilizadas efectivamente unas u otros por los sujetos pasivos.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya admitido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales las comprendidas en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por organismos autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barro, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Art. 4.º No procederá la aplicación de contribuciones especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento. En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explanación o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

Art. 5.º 1. Procederá la aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles que ya disfrutaren por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar, siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

2. Para el caso en que las obras y servicios municipales confronten con riegos y cajeros de acequias, las contribuciones especiales se repercutirán en los inmuebles que se ubiquen de manera inmediatamente posterior a tales riegos y cajeros, siempre y cuando su distancia al borde más cercano de los mismos no sea superior a 10 metros, y aún cuando se ubique vía pública entre el cauce de la acequia y las fincas afectadas.

3. El tipo impositivo a aplicar a los inmuebles a los que alude el anterior párrafo será reducido en un 50 %. Las cantidades no recaudadas por aplicación de este tipo reducido no podrán ser repercutidas en el resto de los contribuyentes afectados por la exacción.

#### II. La obligación de contribuir

Art. 6.º 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción. En tales casos, el Ayuntamiento irá recibiendo provisional y sucesivamente las obras relativas a cada tramo, debiendo constar así expresamente en la documentación incorporada al proyecto.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior artículo, una vez aprobado el expediente de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de contribuciones especiales, en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir, a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ordenanza, aún cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 8.º 1. No procederá la imposición de contribuciones especiales respecto de aquellas fincas en las que exista por parte de propietarios, promotores, constructores o directores de obras una obligación urbanística de costear la urbanización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley del Suelo. En estos supuestos se girarán las correspondientes liquidaciones por las cuotas de urbanización y, en su caso, se ejecutarán los avales constituidos para garantizar la obligación señalada.

2. Los avales presentados por propietarios, promotores, constructores o directores de obras para garantizar la realización de las obras de urbanización simultáneamente a las de edificación, cuando sólo se efectúen éstas y no aquéllas, serán ejecutados por el Ayuntamiento.

3. El importe de los avales a que se refiere el anterior apartado será destinado a compensar la cuota asignada en el proyecto de aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles en cuya confrontación se garanticen las obras de urbanización. La parte de la cuota no cubierta por la compensación será pasada al cobro al sujeto pasivo legalmente obligado al pago, en los términos de lo dispuesto en el artículo 9.º. El exceso de importe sobre la cuota, si lo hubiere, quedará en poder del Ayuntamiento y será aplicado en la forma prevista en el número 7 del artículo 12.

4. Por las oficinas técnicas, previamente a la redacción del proyecto de aplicación, que sirve de base al acuerdo de imposición, se recabará de las oficinas económicas de Intervención y Depositaria de Fondos la relación de avales constituidos para garantizar las obras de urbanización en las calles o zonas donde se ejecutó el proyecto municipal de obras o servicios que dió lugar a la aplicación de contribuciones especiales.

### III. Sujetos pasivos

Art. 9.º 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) 1. En las contribuciones especiales por la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

2. Queda a salvo lo dispuesto por convenios particulares y leyes especiales en cuanto a la repercusión de la cuota en arrendatarios e inquilinos.

3. Cuando no existiera propietario determinado y sí solamente usuario o usufructuario de los bienes beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, se considerará a tales sujetos como los obligados al pago de las cuotas.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 10. 1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2. Dicha solicitud deberá formularse previamente a la aprobación del proyecto de imposición por el Ayuntamiento. De no efectuarse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad. Excepcionalmente, por razones que, en todo caso, valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez aprobado el expediente de imposición.

### IV. Exenciones y bonificaciones

Art. 11. 1. No se reconocen en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. En relación con los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la vigente Ley de las Haciendas Locales de 18 de diciembre de 1988, se tendrá en cuenta lo recogido en la disposición adicional novena del citado texto legal. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que correspondan a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales, al apoyarse en un auténtico principio de justicia conmutativa, por tener su causa inmediata en una prestación de la Administración evaluable económicamente, regirá en esta materia un principio restrictivo de la concesión de beneficios fiscales.

### V. Base imponible

Art. 12. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total del presupuesto de las obras o los servicios que se establezcan, ampliaciones o mejoras y, en ningún caso, podrá superar el 90 % del mismo.

2. El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transporte.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos obligatoria y gratuitamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que hayan sido derruidos y ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda al momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Si por causa de rectificación, los contribuyentes vinieran sujetos a contribuir por mayor suma que la ingresada de manera provisional, el exceso será exigido como si se tratase de una nueva liquidación. Si por el contrario, en concepto de cuota provisional hubieren satisfecho una cantidad superior a la fijada definitivamente, se procederá a la devolución del exceso, a cuyo efecto la Administración municipal deberá notificarlo individualmente a los interesados, cuando conozca el domicilio de éstos, y, en caso contrario, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

5. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el artículo 2.º-1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las contribuciones especiales que puedan aplicar otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

6. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra entidad, pública o privada.

7. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

8. En ningún caso, las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales, o cualquiera otra limitación de los edificios o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas, a quienes aparezcan como sujetos pasivos de las contribuciones especiales, supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la contribución especial por no concurrir las circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1.º de la presente Ordenanza fiscal.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que las obras o servicios afecten a inmuebles calificados como suelo no urbanizable en las normas urbanísticas aplicables, se reducirá la cuota en un 50 %.

Art. 13. 1. El Ayuntamiento determinará el coeficiente o coeficientes aplicables en cada caso según la naturaleza de las obras a realizar y la concurrencia de interés público o privado, teniendo en cuenta que es potestad del Ayuntamiento la determinación de las zonas específicas donde se considere que se produce un mayor o menor grado de beneficio.

2. Para el cálculo del interés privado aludido y en los casos en que se estime oportuno por el servicio técnico correspondiente o a requerimiento de la Comisión de Hacienda y Economía, se tendrá en cuenta:

a) El interés dominical correspondiente a los propietarios de fincas colindantes con la vía objeto de las obras o instalaciones.

b) El interés mercantil e industrial, que afectará a los dueños de establecimientos o empresas comerciales o industriales radicantes en la vía objeto de las obras o instalaciones.

c) El interés de zona, que afectará a los particulares que se ubiquen en el área de influencia señalada por el Ayuntamiento y que derive de la

ejecución del proyecto, o a los que, no ubicándose en dicha área de influencia, vayan a efectuar un uso especialmente inteso de la obra o instalación realizada en relación comparativa con el resto de los contribuyentes.

3. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

4. Se tendrá en cuenta la progresiva superior anchura de aceras y calzadas, la ubicación y potencia de la energía lumínica instalada o cualesquiera otras circunstancias, acreditadas mediante informe técnico, que denoten una disminución del beneficio especial y correlativo incremento del general, al objeto de que en los casos excepcionales en que así sea apreciado pueda ser efectuada una modificación del reparto de la exacción, con decremento proporcional de las cuotas asignadas a fincas afectadas por tal circunstancia.

Art. 14. En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de contribuciones especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público, con independencia de su anchura, se considerará, a efectos de la aplicación de la exacción, la alineación de la finca frente a dicha zona como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1.º

#### VI. Módulo de reparto

Art. 15. 1. El importe de las contribuciones especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie y el valor catastral a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

Art. 16. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la misma o del servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana sino, también, las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de fachada se medirá en tales casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### VII. Devengo

Art. 17. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de ordenación e imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la presente Ordenanza.

#### VIII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 18. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 19. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

#### IX. Ordenación e imposición

Art. 20. 1. Cada vez que las oficinas técnicas reciban la orden de confección de un proyecto de obras, instalaciones o servicios, procederán simultáneamente al estudio de las contribuciones especiales que pudieran derivarse del mismo.

2. Las oficinas técnicas remitirán propuesta de ordenación de contribuciones especiales, que contendrá:

a) El importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de tenerse en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

b) El módulo de reparto para la individualización de las cuotas.

c) El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.

d) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere conveniente su inclusión o la propia oficina técnica estime oportuno.

3. Informada la propuesta de la oficina técnica por las dependencias municipales competentes, se elevará dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo someterá a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

4. El acuerdo de ordenación adoptado por el Pleno deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Corporación y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, concediéndose un plazo de treinta días hábiles a los interesados para que aleguen cuanto consideren conveniente a sus derechos.

Una vez resultas las reclamaciones presentadas, si las hubiese, el Pleno de la Corporación adoptara el acuerdo definitivo de ordenación de contribuciones especiales, que deberá ser publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, si no se interpusiera reclamación alguna, el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado.

Art. 21. 1. Del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales se dará inmediatamente traslado a la oficina técnica para que redacte el proyecto de aplicación correspondiente, que servirá de base al acuerdo de imposición y en el que se recogerán los siguientes documentos:

a) Copia de la memoria redactada para el proyecto de obras o instalaciones, compendio de la misma o antecedentes que servirán de base a su concepción.

b) Planos de emplazamiento y descripción de las obras a realizar, en relación con los inmuebles o zonas afectadas por la ejecución del proyecto.

c) Documento en el que se exprese:

— Propuesta de designación genérica de beneficiarios, con asignación de las cuotas que les correspondan en virtud del módulo aplicado.

— Potestativamente, calificación provisional o definitiva de la obra o servicio.

— Caso de ser procedente, diferentes intensidades lumínicas a instalar y justificación de las diferentes ubicaciones.

— Exposición del estado de las obras o servicios existentes previamente a la ejecución del proyecto de obras, a no ser que tal exposición figure ya en la memoria redactada.

El proyecto de aplicación así redactado se someterá a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, quien lo elevará a la aprobación por el Pleno del acuerdo de imposición.

2. El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, podrá declarar la improcedencia de la imposición de contribu-

ciones especiales por ausencia del presupuesto básico a que alude el artículo 1.º de esta Ordenanza o por cualquier otro motivo que considere oportuno.

3. El acuerdo de imposición, una vez aprobado por el Pleno, se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios de la Corporación, pudiendo interponer los interesados los recursos administrativos previstos en la legislación general aplicable.

4. La exacción de contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. Una vez adoptado el mismo, se determinarán las cuotas individuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

#### X. Las cuotas

Art. 22. 1. A efectos de la confección del proyecto de aplicación, que sirve de base a la ordenación de las contribuciones especiales, las oficinas técnicas podrán obtener los datos directamente, mediante visita de inspección, o bien utilizando los archivos existentes en la Corporación municipal y sometiendo los datos obtenidos a comprobación voluntaria por parte de los contribuyentes.

2. Sea cual fuere el sistema utilizado de los mencionados en el anterior párrafo, previamente a la confección del proyecto de aplicación, se remitirá a los particulares afectados un impreso en el que figuren los datos obrantes en poder del Ayuntamiento y el espacio correspondiente donde pueda designarse si existe error en cualquiera de los datos que aparecen reflejados.

3. En dicha comunicación se manifestará también al interesado, mediante cláusula impresa, lo siguiente:

a) La advertencia de la posibilidad que tienen las comunidades de propietarios, representadas por su presidente, de solicitar el desglose individual de las cuotas en cada uno de los comuneros, aportando, mediante instancia presentada en el Registro General de la Corporación, los datos relativos al nombre, dos apellidos y domicilio de cada uno de los comuneros, así como su coeficiente de participación en el total del inmueble afectado.

b) La advertencia de que, una vez liquidadas las cuotas, podrán solicitar, previa prestación de garantía suficiente, el aplazamiento o fraccionamiento de las mismas, que podrá ser acordado discrecionalmente por la Corporación municipal.

c) La advertencia de que, una vez notificadas las cuotas, éstas podrán ser ingresadas en la Corporación municipal o cualesquiera entidades de crédito colaboradoras con la Administración.

d) La advertencia de la obligación que tiene cada contribuyente de notificar a la Administración municipal en el plazo de un mes toda transmisión de bienes y derechos efectuada desde la aprobación del expediente de aplicación hasta la terminación de las obras, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Administración podrá dirigir la acción de cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en el acuerdo de imposición.

e) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere de relevancia en orden a la redacción del proyecto.

Art. 23. 1. Las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, que corresponda, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición contra el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho y los aritméticos de que adoleciere el proyecto de aplicación.

Art. 24. 1. El tiempo de pago en período voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

#### XI. Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 25. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de las mismas o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les correspondan según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 26. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

#### XII. Infracción y sanciones

Art. 27. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

#### Disposiciones finales

Primera. — La presente Ordenanza General reguladora de las contribuciones especiales entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza de contribuciones especiales regirá la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y las disposiciones que se dictaren para su aplicación.

#### Tasas por expedición de documentos

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todo ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa, en forma de sello municipal, que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

##### Sujeto pasivo

Art. 3.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

##### Bases y tarifas

Art. 4.º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 5.º La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1. Certificaciones, 100 pesetas.

Epígrafe 2. Copia de documentos o datos, 100 pesetas.

Epígrafe 3. Relaciones catastrales de rústica: Hasta 5 parcelas, 200 pesetas; de 6 a 15 parcelas, 300 pesetas; de 16 a 25 parcelas, 400 pesetas, y de más de 25 parcelas, 500 pesetas. Relaciones catastrales de urbana, por finca, 100 pesetas.

Epígrafe 4. Modificaciones catastrales: Por parcela completa de rústica, 25 pesetas; por partición de parcela, 35 pesetas, y por finca urbana, 100 pesetas.

Epígrafe 5. Autorizaciones y demás actuaciones no especificadas, 100 pesetas.

Art. 6.º Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en la tarifa, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 %.

Art. 7.º La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

##### Exenciones

Art. 8.º 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la beneficencia municipal.

- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.  
 c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.  
 d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirán, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### Administración y cobranza

Art. 9.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta tasa deberán llevar adherido al original y su copia el sello correspondiente, a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, quien lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente, bajo su personal responsabilidad.

Art. 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

#### Defraudación y penalidad

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de octubre de 1989.

#### Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

#### Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

#### Art. 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades

y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Art. 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en los apartados a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### Art. 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1 % en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 1 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1 % en las parcelaciones urbanas.

d) 300 pesetas por metro cuadrado el cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Art. 7.º Exenciones y bonificaciones. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Art. 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

#### Art. 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actosen que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### Art. 10. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1-a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base

imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Art. 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### Tasas por licencia de apertura de establecimientos

#### I. Disposiciones generales

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

#### II. Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la licencia de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por sociedades mercantiles o civiles, cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a licencia fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- Primera instalación.
- Traslados de local.
- Cambio de comercio o de industria, aunque no varíen de local ni de dueño.
- Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la licencia fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- Depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- Clinicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio; quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
- Actividades que se ejerzan en quioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
- Trasposos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
- Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

#### III. Nacimiento de la obligación de contribuir — Devengo

Art. 3.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo, o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

#### IV. Sujeto pasivo — Responsables

Art. 4.º 1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Art. 5.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### V. Exenciones y bonificaciones

Art. 6.º La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

#### VI. Base imponible

Art. 7.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de licencia fiscal, el capital social o cantidad fija establecida.

#### VII. Cuota tributaria — Tarifas

Art. 8.º La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes o cantidades fijas, de la manera siguiente:

##### General

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los siguientes:

Una cantidad equivalente a la cuota mínima de licencia fiscal o del impuesto sobre actividades económicas, en cómputo anual.

##### Especial

Art. 10. Asimismo, tributarán:

1. Oficinas que, sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por licencia fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares, y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en licencia fiscal en el municipio o en cualquier otro de España.

2. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura.

#### VIII. Tramitación y efectos

Art. 11. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos, donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depositaria, con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación. — Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto, la licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento, a la que se acompañará un croquis con la descripción del local y copia del alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el nomenclátor anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la licencia de apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos, la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes, en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

— Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o urbanísticas, en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

— Fotocopia de la licencia de instalación o urbanística, si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b), que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la licencia de apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podrá realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la licencia fiscal, en cómputo anual, que correspondan a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Art. 12. Se considerarán caducadas las licencias:

a) Cuando, después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.

b) Si el establecimiento es baja en la licencia fiscal del impuesto industrial durante un período de seis meses después de inaugurado.

c) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

Art. 13. Cuando un contribuyente haya satisfecho los derechos provisionales previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de haberse expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 % de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya sido abierto al público.

Art. 14. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones, por distintos industriales, cada uno de éstos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del impuesto industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

#### IX. Infracciones y sanciones tributarias

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

#### X. Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Tasas por servicios de alcantarillado

##### Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación de los servicios de alcantarillado.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

##### Bases de gravamen y tarifas

Art. 3.º Como base del gravamen puede tomarse el valor según el impuesto sobre bienes inmuebles, o volumen de edificación, o agua consumida, o impuesto sobre actividades económicas para industrias.

Art. 4.º Tarifas:

Por cada acometida: Viviendas, 800 pesetas al año, y naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, 800 pesetas al año.

##### Exenciones

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

##### Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

##### Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 24 de octubre de 1989.

**Tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa anual:

- a) Viviendas de carácter familiar, 2.300 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.200 pesetas.
- c) Locales comerciales, 3.200 pesetas.
- f) Viviendas de temporada, 1.700 pesetas.

*Administración y cobranza*

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Exenciones*

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

*Infracciones y defraudación*

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 24 de octubre de 1989.

**Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

*Obligación de contribuir*

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

*Bases y tarifas*

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa: Conexión o cuota de enganche, 75.000 pesetas.

Consumo: Fijas. — Cuota de servicio o mínimo de consumo, 60 metros cúbicos al año, 1.500 pesetas. Por conservación de contadores, 25 pesetas al mes.

Variables. — Hasta 10 metros cúbicos al mes, 25 pesetas; de 10 a 20 metros cúbicos al mes, 30 pesetas; de 21 a 30 metros cúbicos al mes, 40 pesetas, y de 31 metros cúbicos en adelante, 60 pesetas.

Para usos industriales. — Hasta 90 metros cúbicos al mes, 30 pesetas, y más de 90 metros cúbicos al mes, 40 pesetas.

#### Administración y cobranza

Art. 6.º La lectura del contador se efectuará con la periodicidad que establezca el Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias que concurran en el suministro. La facturación y cobro de recibos se efectuará anual o semestralmente, según acuerdo plenario tomado en su momento.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

#### Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 24 de octubre de 1989.

#### Precio público por ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras

Artículo 1.º Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante quioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del precio público establecido.

Art. 2.º a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.

b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se regirán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de los mismos.

Art. 3.º Estarán asimismo sujetos al pago del precio público tarifado:

a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público.

b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Art. 4.º Renuncias. — Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50 % de la cuota correspondiente.

Art. 5.º Tarifas. — Las tarifas de este precio público serán:

Por venta de mercancías, ambulante y sin puesto fijo, cada día, 200 pesetas.

#### Precio público por la ocupación de la vía pública con vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, anillas, postes y otras instalaciones análogas

Artículo 1.º La colocación de vallas, andamios o pies derechos será obligatoria en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen. En la instancia solicitando autorización para su instalación se concretará el lugar, metros lineales de acera que se han de ocupar y saliente o anchura de unos u otros.

Se exceptúan de esta obligación las obras de revoque y pinturas de fachadas o reparación de canales de desagüe en las que se puedan utilizar andamios colgantes o sustituir las vallas por cuerdas u otras señales, siempre que la seguridad ciudadana quede garantizada bajo la responsabilidad del dueño de la obra, del contratista o del albañil de la misma.

Art. 2.º Cuantía. — La cuantía del precio público se determinará:

a) En las vallas, andamios y pies derechos, teniendo en cuenta la categoría de la vía pública, la superficie ocupada y la anchura que se deja libre en la acera para el paso del público en general.

b) En el resto de los aprovechamientos, la circunstancia de que los mismos se realicen en alguno de los siguientes períodos de tiempo: desde las 9.00 a las 22.00 horas, o desde las 22.00 a las 9.00 horas, la superficie ocupada y la anchura de la calle dejada libre para el tráfico peatonal o de vehículos.

Art. 3.º Si como consecuencia de las obras, en el caso de vallas, fuera necesario colocar paralelamente a la valla en cuestión otra de protección de peatones, habrá de tenerse en cuenta, a efectos de tarifación, lo siguiente:

a) Situada en la calzada:

Al producirse una reducción del uso público de la calzada, la nueva valla se tarificará teniendo en cuenta la categoría de la calle y considerando como superficie ocupada la existente entre el borde exterior de la acera y la valla de protección situada en la calzada, aplicándose la tarifa correspondiente a menos de 1,50 metros de acera libre para el paso.

Será necesaria la colocación de valla de protección en calzada siempre que en la acera no quede suficiente espacio para poder ser usada por los peatones.

Únicamente en aquellos casos muy especiales en que se estime por parte de la oficina técnica la imposibilidad de realizarse, podrá eximirse de esta obligación, adoptando las medidas oportunas para que los peatones usen la acera de enfrente.

b) Situada en la acera:

En dicho caso, al no ocuparse la calzada, no se entorpece la circulación y el uso del espacio a que se refiere este tipo de valla no supone un carácter de exclusividad, por cuanto los peatones circulan por la superficie existente entre la valla de obras y la de protección.

En este caso no se tarificará cantidad alguna por el espacio correspondiente a la valla de protección.

Art. 4.º Cuando la valla esté instalada en una calle peatonal o sin aceras se tendrá en cuenta, asimismo, si quedan libres para el paso de peatones 1,50 metros, o menos, a los efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa, considerándose a estos efectos la anchura total de la calle.

Si continúa la valla una vez terminada la planta baja de una edificación y es posible quitarla y sustituirla con otra en las plantas superiores, acomodada sobre pies derechos, el importe que se cobre será el doble de la tasa señalada.

Si la valla siguiera colocada una vez terminado el derribo de una finca, con el fin de vender dentro del solar materiales de construcción o para otros fines, que no sea el de volver a edificar, la tarifa correspondiente se triplicará durante todo el tiempo que dure la ocupación de la vía pública.

Art. 5.º Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o los que la estrechez de la acera impida la colocación de este tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.

Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas y aquellos otros que sean salientes, pero no tengan apoyos en la vía pública, pagarán el 50 % de la tarifa pertinente.

Art. 6.º Cuando se solicita autorización para ocupación de terrenos de uso público con escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, la misma quedará sometida a las siguientes condiciones:

a) No se ocupará, en modo alguno, más de 6 metros cuadrados del pavimento en aquellas vías urbanas que por su gran anchura puedan permitirse esta extensión.

b) En ningún caso se ocupará más de la mitad de la anchura de la calle, con la condición de que por la otra mitad puedan circular libremente toda clase de vehículos.

Art. 7.º No están obligados al pago del precio público regulado en el presente capítulo los andamios o vallas correspondientes a las construcciones que afecten a edificios públicos destinados a docencia, reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, no los colocados en obras de restauración y conservación de inmuebles de interés histórico-artístico, cuyo extremo deberá acreditarse debidamente por el interesado en su petición.

Art. 8.º La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza, que será establecida sobre la base de multiplicar la longitud total de la valla o cerramiento, o de los pies derechos o andamios, por la cantidad de 2.000 pesetas el metro lineal.

Art. 9.º Tarifas. — Las tarifas aplicables serán las siguientes:

—Andamios, 500 pesetas por metro cuadrado o fracción de la superficie del andamio y mes.

—Escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, 100 pesetas por día.

#### **Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41-a), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los propietarios o poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Art. 3.º Constituirá el hecho imponible de este precio público la utilización de las vías municipales por los vehículos expresados en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

Art. 4.º Estarán exentos de este precio público el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como la mancomunidad u otra entidad a la que se halle asociado.

Art. 5.º El precio público se exigirá por unidad de vehículos, en función de las características expresadas en el cuadro de tarifas.

Art. 6.º Se establecen, en cómputo anual, las siguientes tarifas:

- Tractores no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, 600 pesetas.
- Remolques y cubas cisterna de tractor, 400 pesetas.
- Bicicletas, 200 pesetas.

#### **Precio público por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores y tribunas**

Artículo 1.º En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas y veladores, sometidos todos ellos a autorización, el solicitante deberá expresar la superficie a ocupar por dichos elementos, expresada en metros cuadrados, o, en su caso, el número de mesas y sillas o veladores, así como el lugar de emplazamiento, no pudiendo exceder la superficie ocupada por los mismos del 50 % del ancho de la acera.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 metros cuadrados.

Art. 2.º a) A los efectos del pago de estas tarifas, se entenderá por temporada el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

b) Cuando las autorizaciones sean solicitadas por períodos de tiempo inferiores al de una temporada, el pago de la tarifa correspondiente se prorrateará por mensualidades completas, iniciándose el devengo desde el día primero del mes en que se haya autorizado el aprovechamiento.

Art. 3.º En terrenos de propiedad particular lindantes con la vía pública queda prohibido colocar veladores, si no se encuentran aquéllos cerrados por muros, vallas o verjas, autorizados por el Ayuntamiento, siendo preceptiva, en cualquier caso, la previa obtención de la correspondiente licencia.

Art. 4.º Tarifas. — Las tarifas por las que se regirá este precio público son las siguientes:

Ocupación con veladores o mesas y sillas, por cada 2 metros cuadrados o fracción, por temporada, 30 pesetas por mesa y día.

#### **CABAÑAS DE EBRO**

Núm. 77.834

Aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación de Cabañas de Ebro, con fecha 26 de octubre de 1989, la imposición y ordenación de:

Tasas:

- Por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Por el servicio de cementerio municipal.
- Por el servicio de alcantarillado.
- Por el servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

Precios públicos:

- Por colocación de puestos, barracas, etc., en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.
- Por desagüe de canalones en terrenos de uso público.
- Por colocación postes, rieles, cables y palomillas.
- Por suministro de agua potable a domicilio.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento, en horas de oficina, los correspondientes acuerdos, con sus expedientes, adjuntándose los textos íntegros de las respectivas Ordenanzas, dando así cumplimiento al artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

El Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente las de Gestión, Recaudación e Inspección, la de normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades, la de normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación y utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública, y la General de Contribuciones Especiales, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos contra todas o cualquiera de ellas, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Cabañas de Ebro, 30 de octubre de 1989. — El alcalde, Pedro Bellé.

#### **ORDENANZA FISCAL NUM. 5**

##### **Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas**

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5.º Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en los apartados a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**Art. 6.º Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 1 % en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- El 1 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- El 1 % en las parcelaciones urbanas.
- 300 pesetas por metro cuadrado el cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**Art. 7.º Exenciones y bonificaciones.** — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Art. 8.º Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

**Art. 9.º Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**Art. 10. Liquidación e ingreso.**

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1-a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Art. 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposiciones finales*

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 6****Tasas por cementerios municipales***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

*Bases y tarifas*

Art. 3.º Las tarifas serán las siguientes:

— Para vecinos y residentes, empadronados en este municipio, con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito:

Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo, 30.000 pesetas.

Sepulturas permanentes por cincuenta años para uno o dos cuerpos, 5.000 pesetas.

Terrenos por cincuenta años para construir panteones, mausoleos, etc., a 2.000 pesetas el metro cuadrado, 10 metros cuadrados, 20.000 pesetas.

— Para cualesquiera otras personas distintas de las señaladas anteriormente:

Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo, 35.000 pesetas.

Sepulturas permanentes por cincuenta años para uno o dos cuerpos, 6.000 pesetas.

Terrenos por cincuenta años para construir panteones, mausoleos, etc., a 3.000 pesetas el metro cuadrado, 10 metros cuadrados, 30.000 pesetas.

Art. 4.º Otros servicios. — Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del 1 de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto la tasa vigente en cada momento por cada sepultura.

*Administración y cobranza*

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

#### Exenciones

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo en los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento

sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 7

#### Tasas por servicios de alcantarillado

##### Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación de los servicios de alcantarillado.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

##### Bases de gravamen y tarifas

Art. 3.º Como base del gravamen se tomarán las unidades de vivienda, naves o locales.

Art. 4.º Tarifas: Por cada acometida:

a) Viviendas, 10.000 pesetas.

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, 15.000 pesetas.

c) Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público, 750 pesetas.

##### Exenciones

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

##### Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

*Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 8****Tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Industriales.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa anual:

- a) Viviendas de carácter familiar, 2.200 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 5.000 pesetas.
- d) Locales industriales, 2.200 pesetas.
- e) Locales comerciales, 3.000 pesetas.

*Administración y cobranza*

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Exenciones*

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

*Infracciones y defraudación*

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 9****Precio público por ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras**

Artículo 1.º Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante quioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del precio público establecido.

Art. 2.º a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.

b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se regirán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de los mismos.

Art. 3.º Estarán asimismo sujetos al pago del precio público tarifado:

a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público.

b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Art. 4.º Renuncias. — Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50 % de la cuota correspondiente.

Art. 5.º Tarifas. — Las tarifas de este precio público serán:

1. Por metro cuadrado de ocupación y trimestre, irreducible, en puestos fijos, 100 pesetas.
2. Por venta de mercancías ambulante y sin puesto fijo, cada día, 300 pesetas.
3. Por cada puesto, barraca, etc., y cada día, 500 pesetas.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL NUM. 10

**Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público**

Artículo 1.º Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Art. 3.º Constituye la base de este precio público la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 4.º Tarifas. — Se aplicarán las siguientes:

Canales o canalones, por metro lineal, en todas las calles, 50 pesetas.

## ORDENANZA FISCAL NUM. 11

**Precios públicos por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

*Exenciones*

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos

para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles.

Art. 6.º La expresada exacción municipal se regulará por la siguiente tarifa:

Rieles, 200 pesetas la unidad.

Postes de hierro, 400 pesetas la unidad.

Postes de madera, 400 pesetas la unidad.

Cables, 5 pesetas el metro lineal.

Palomillas, 100 pesetas la unidad.

Cajas de amarre, de distribución o de registro, 200 pesetas la unidad.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, podrá concertarse con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

*Administración y cobranza*

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

*Responsabilidad*

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas*

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 12****Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

*Obligación de contribuir*

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

*Bases y tarifas*

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche, hasta 3/4 pulgadas de diámetro, domicilios particulares, 10.000 pesetas; bares, restaurantes y cafeterías, 10.000 pesetas, e industrias, 12.000 pesetas.

Consumo: Cuota de servicio o mínimo de consumo, siendo éste de 0 a 10 metros cúbicos al mes, en domicilios particulares, para usos higiénicos y domésticos, 400 pesetas, y para usos domésticos con piscinas, jardines, etc., 500 pesetas; en bares, restaurantes y cafeterías, 400 pesetas, y en industrias, 600 pesetas. El resto de metros cúbicos consumidos, a 45 pesetas el metro cúbico. Lecturas y recibos, 25 pesetas en todas las instalaciones. Conservación de contadores, 25 pesetas en todas las instalaciones.

*Administración y cobranza*

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará por trimestres.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

*Partidas fallidas*

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 13****Impuesto sobre bienes inmuebles**

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 %.

*Disposiciones finales*

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 14****Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

Artículo 1.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2.º Exenciones. — Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Art. 3.º Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, con responsabilidad solidaria:

2.1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.2. Los constructores.

2.3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

3.4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5.º Gestión.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional cuyo importe deberán ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art. 6.º Inspección y recaudación. — La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

MUNEBREGA

Núm. 79.715

Adoptado definitivamente el acuerdo de fecha 9 de Agosto de 1.989, de imposición de tributos y aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales, por no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, a continuación se transcribe el texto íntegro de las ordenanzas fiscales aprobadas, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre:

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

TASAS POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 19.º— Ejercitando la facultad recogida en el artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y artº 58 de la Ley 39/1988 de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos. Art. 2º.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3º.— El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, traslado, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias
b) Comerciales y de servicios
c) Sanitarias

2.— La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.— Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Artº 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 1.600 p.s.
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 2.400 pts.
c) Hoteles, fondas, residencias etc. 2.400 pts.
d) Locales industriales, 2.400 p.s.
e) Locales comerciales, 2.400 pts.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artº 5.— Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas. Artº 6.— Las bajas deberán cursarse antes del último día laboral del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. Artº 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Artº 8.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artº 9.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artº 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Artº 11.— Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos

los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.— Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artº 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

PRECIO PUBLICOS POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 19.º— Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41, B y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2º.— El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3º.— Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4º.— La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5º.— Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo, que se registrará por la siguiente tarifa:
Conexión o cuota de enganche: Domicilio particulares 50.000 pesetas, bares, restaurantes, cafeterías, etc. 60.000 pesetas, e industrias 70.000 pts.

Consumo: Cuota de servicio o mínimo de consumo de 30 metros cúbicos, 800 pesetas trimestre para domicilios particulares y de 1.000 pesetas para industrias. De 30 m3 a 40 m3 a razón de 25 pesetas el metro cúbico, y desde 40 m3 en adelante a 50 pesetas metro cúbico.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6º.— La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará cada trimestre. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8º.— Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9º.— La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10.— Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11.— Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

PRECIOS PUBLICOS POR LA INSTALACION DE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CASAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 29.- 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.- Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

#### EXENCIONES

Art. 30.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 49.- Se tomará como base de la presente exacción:

1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyectan los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 50.- Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 51.- Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 79.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 80.- 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 90.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quiérens incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11.- Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### RESPONSABILIDAD

Art. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables / aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 15.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

##### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 19.- Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente:

Art. 29. 1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 %.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 %.

#### VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

##### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCION, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Art. 19. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

#### Art. 2. EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

#### Art. 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones y obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1.- Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.- Los constructores.

3.- Los beneficiarios es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4.- Quiérens soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Art. 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Art. 5. GESTION

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas el Ayuntamiento

—diente la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

#### Art. 6. INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en el Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Art. 7. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

##### IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las contribuciones especiales un recurso de las haciendas locales, a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de dichas haciendas locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza:

#### Capítulo primero

#### HECHO IMPONIBLE.

Artículo 19. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas y otras.

Art. 29. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 30. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiese sido establecidas y exigidas.

**Capítulo II****EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

- Art. 9. 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.
2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consistieran amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

**Capítulo III****SUJETOS PASIVOS**

Art. 59. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 60. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles o derechos a los mismos inherentes, o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

**Capítulo IV****BASE IMPONIBLE**

Art. 79. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derribados u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 29. 1.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 89. La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

**Capítulo V****CUOTA TRIBUTARIA**

Art. 99. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 59.d) de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no correspondiera análoga diferencia de la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecta a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuera su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retraqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalón o se unan en curva, se considerará, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chafalón o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

**Capítulo VI****DEVENGO**

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado los correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo, como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

**Capítulo VII****GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCION Y RECAUDACION**

Art. 12. La gestión, liquidación y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas por su desarrollo.

Art. 13. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, deviendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, que precisará de la aceptación individual de éstos, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

**Capítulo VIII****IMPOSICIÓN Y ORDENACION**

Art. 14.1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya probado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.
- b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, responderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución

especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.  
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente, cada una de ellas, las decisiones que procedan.

Capítulo IX

COLABORACION CIUDADANA.

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a esta Ayuntamiento, cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.  
Art. 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Munébrega, 15 de Noviembre de 1.989

El Alcalde.

PUENDELUNA

Núm. 81.781

Los Ayuntamientos de Ardisa, Puendeluna y Valpalmas han incoado expediente para, al amparo del artículo 92.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículos 8, 9, 10 y 11 del Real Decreto 1.174 de 1987, la disolución de la agrupación constituida por los Ayuntamientos de Ardisa y Puendeluna, para el sostenimiento en común de secretario, y constituir una nueva que agrupe a los municipios de Valpalmas, Ardisa y Puendeluna.

El expediente y los Estatutos elaborados se someten a información pública por el plazo de treinta días, durante los cuales se podrán presentar las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas, en esta Secretaría municipal.

Puendeluna, 23 de noviembre de 1989. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Núm. 79.786

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 328 de 1989, a instancia de Fernando Coscolluela Pueyo, contra José-María Montañés Oteo, y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los inmuebles embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 500.000 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, tercer piso), en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 1 de febrero de 1990, a las 10.00 horas, por el tipo de tasación. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 26 de febrero siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 22 de marzo próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Se advierte: Que no se admitirán posturas en primera ni en segunda subastas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento consignado a tal efecto, una cantidad igual o superior al 20 % de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo

podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia de la actora podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumplierse sus obligaciones pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por la certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que, asimismo, estarán de manifiesto los autos y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de licitación es la siguiente:

Campo sito en el término municipal de Bisimbre, en su partida de "Arbellón", de 13 áreas 96 centiáreas, que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Borja al tomo 1.169, folio 31, finca 2.440. Valorado en 500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 78.748

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 7 de septiembre de 1989. — El Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco Central, S. A., representada por el procurador don Marcial Bibián Fierro y dirigida por el letrado don Manuel J. Romero Lagunas, contra Angel Esteban Royo e I. T. C. Internacional, S. A., declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Angel Esteban Royo e I. T. C. Internacional, S. A., y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 8.127.605 pesetas, importe de principal y gastos de protesto, y, además, al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a los demandados.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 79.790

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente número 1.179 de 1989 se ha tenido por solicitada, mediante providencia de esta fecha, la solicitud de suspensión de pagos de Isidro López, S. A., con domicilio en esta ciudad (avenida de Rodanas, número 30), dedicada a compra y venta al por mayor y menor, su importación y exportación, de toda clase de calzados y artículos de piel, habiéndose designado para el cargo de interventores judiciales a don Teófilo Valero Royo, don Fernando-Javier Andrés Cebrián y a la acreedora Comercial Barimar, S. L., con un activo de 348.478.563 pesetas y un pasivo de 238.919.862 pesetas.

Y para que sirva de publicidad, a los fines prevenidos en la Ley de Suspensión de Pagos y especialmente en su artículo 9.º, libro el presente en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 79.794

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos número 1.197 de 1989-C, promovido por Fernando, Encarnación y María de las Mercedes Vila Cid, representados por la procuradora señora

Baringo Giner, en el que, por medio del presente, se anuncia el fallecimiento sin testar de la causante Ildefonsa Cid Hurtado, natural de Madrid y vecina de Zaragoza, fallecida en esta ciudad el día 25 de mayo de 1989, en estado de soltera, sin descendientes, y habiéndole premuerto sus ascendientes, así como su hermana de doble vínculo María-Luz. Han concurrido a reclamar su herencia sus sobrinos Encarnación, María de las Mercedes y Fernando Vila Cid, hijos de la premuerta hermana de doble vínculo de la causante Mercedes Cid Hurtado. Por medio del presente se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho, con objeto de que concurran a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — La secretaria.

**JUZGADO NUM. 2****Núm. 80.165**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 926 de 1989, promovido por Banco Bilbao Vizcaya, S. A., contra María-Pilar Bretos Alarés y José Manuel Marqués Baroja, en reclamación de 2.034.459 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada María-Pilar Bretos Alarés y José-Manuel Marqués Baroja, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongán, si les conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 2****Cédula de emplazamiento****Núm. 80.515**

En virtud de lo dispuesto en el juicio de arrendamientos urbanos, según Ley de Arrendamientos Urbanos —otros casos—, número 1.004 de 1989, instado por Milagros-Esther Navarro Lahoz, Felicidad Navarro Lahoz y Josefa Navarro Lahoz, contra Sucri, S. A., se emplaza por medio de la presente a Sucri, S. A., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de seis días comparezca en legal forma mediante abogado y procurador, bajo apercibimiento de declararla en rebeldía y tenerla por contestada la demanda. Las copias de la demanda se encuentran, a su disposición, en Secretaría.

Zaragoza, quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 2****Cédula de notificación****Núm. 80.851**

En virtud de lo dispuesto por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza en los autos de juicio de menor cuantía número 78 de 1989-B, del que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza a 7 de noviembre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey de España, el Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos al número 78 de 1989-B, promovidos por la compañía mercantil Herón Promociones, S. A., representada por la procuradora de los Tribunales señora Domínguez Arranz y bajo la dirección del letrado señor Soto García, contra Juan-Manuel Bartolomé Bellido y Julia Pérez Arenas, en situación de rebeldía procesal, en el cual aparece el siguiente

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada por la compañía Herón Promociones, S. A., contra Juan-Manuel Bartolomé Bellido y Julia Pérez Arenas, debo declarar, como declaro, resuelto el contrato de compraventa celebrado en Zaragoza el día 11 de enero de 1985, respecto a la vivienda sita en la calle Adolfo Aznar, número 21, quinto cuarta, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración y a desalojar y dejar a la libre disposición de la demandante la citada vivienda en un plazo que no exceda de cinco días, a partir de la firmeza de la sentencia, condenando asimismo a los demandados a la pérdida de las cantidades satisfechas a cuenta del precio pactado hasta el momento del requerimiento resolutorio y fehaciente, realizado mediante acto de conciliación, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente en Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial.

**JUZGADO NUM. 2****Núm. 81.199**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 13 de noviembre de 1989. — El Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, representada por la procuradora señora Franco Bella, contra Angeles Salas Tambó, Antonio Leal Peinado, Carmen Salas Tambó, Angeles Leal Salas y Carmen Leal Salas, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Angeles Salas Tambó, Antonio Leal Peinado, Carmen Salas Tambó, Angeles Leal Salas y Carmen Leal Salas, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 3.754.795 pesetas, importe de principal, y además al pago de los intereses de demora, también pactados, y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a los demandados.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente, para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 2****Núm. 76.420**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 838 de 1989, promovido por Luis Carrillo Rodríguez, contra Fernando Baztán Azcoiti, en reclamación de 1.798.528 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada Fernando Baztán Azcoiti, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero, y de no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 2****Núm. 76.987**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 926 de 1989, promovido por Banco Bilbao Vizcaya, S. A., contra María-Pilar Bretos Alarés y José-Manuel Marqués Baroja, en reclamación de 2.034.459 pesetas, ha acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada María-Pilar Bretos Alarés y José Manuel Marqués Baroja, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongan, si les conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero, y de no personarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 2****Núm. 86.170**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado a mi cargo y a instancia de don Pedro Lapuente Tolón se tramita expediente de declaración de herederos sobre los bienes de don Matías Tolón Porroche se libraron los correspondientes edictos, los cuales contenían un error a la hora de hacer relación de las personas que solicitan la herencia, siendo los siguientes:

Don Mariano Tolón Porroche; don Pedro, don Eusebio, doña Concepción y don Antonio Lapuente Tolón; doña María y doña Ascensión Tolón Acín y doña Francisca y doña Carmen Usieto Tolón.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expido la presente en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio Pérez. — Ante mí, el secretario.

**JUZGADO NUM. 3****Núm. 78.134**

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 729 de 1989-C se sigue juicio ejecutivo en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 947. — En Zaragoza a 11 de octubre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 729 de 1989-C, de juicio ejecutivo, seguidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora señora Bonilla y defendida por el letrado señor Sancho, siendo demandados José-Luis Tello Henar, Faustina Enguita Tello, Moisés Fúnez Mazo, María-Teresa Marco Bercebal, herederos desconocidos y herencia yacente de Luis Salueña Gracia y Vicenta Tello Henar, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de los ejecutados José-Luis Tello Henar, Faustina Enguita Tello, Moisés Fúnez Mazo, María-Teresa Marco Bercebal, herederos desconocidos y herencia yacente de Luis Salueña Gracia y Vicenta Tello Henar, para el pago a dicha parte ejecutante de 990.531 pesetas de principal, más gastos y los intereses pactados, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada el día de su fecha y se ha acordado librar el presente en proveído de esta fecha, para que sirva de notificación a los demandados herederos desconocidos y herencia yacente de Luis Salueña Gracia, hoy en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3****Núm. 78.520****Cédula de citación de remate**

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, en auto dictado con fecha 3 de octubre de 1989 en el juicio ejecutivo número 1.029 de 1989-C; promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, se ha despachado ejecución contra los bienes y rentas de los demandados herederos desconocidos y herencia yacente de Rufino Lezano Serrano, por la cantidad de 14.134.036 pesetas de principal y 4.000.000 de pesetas más calculadas para intereses y costas, y, en consecuencia, cito de remate a los referidos demandados mediante la presente cédula, para que en el término de nueve días se personen en forma en el proceso y se opongan a la ejecución, si les conviniere, previniéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía, siguiendo el juicio su curso sin volver a citarles ni hacerles otras notificaciones que las expresamente señaladas por la Ley.

Y en su virtud y a los fines referidos, expido la presente, por duplicado, uno de cuyos ejemplares se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y otro se fijará en el tablón de anuncios del Juzgado, haciéndose constar el haberse procedido al embargo de bienes de los demandados, dado su ignorado paradero, sin el previo requerimiento de pago.

Dado en Zaragoza, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3****Núm. 79.352**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio de menor cuantía número 26-C de 1987, a instancia de la actora Inmobiliaria Montecanal, S. A., representada por el procurador señor Bibián, y siendo demandada Gomar, S. A., con domicilio en Zaragoza (plaza de los Sitios, número 12, segundo derecha), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 30 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 23 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana número 14. — Piso segundo, letra B, en la segunda planta alzada de la casa número 3 de la calle Canfranc, de Zaragoza, con una superficie de 79,55 metros cuadrados y una cuota de comunidad de 4,01 %. Linda: por su izquierda, calle Ponzano, y por su derecha, piso C y patio de luces. Es la finca registral número 31.179. Valorado en 12.000.000 de pesetas.

1.<sup>o</sup> Que se anuncia la subasta a instancia de la actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

2.<sup>o</sup> Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

3.<sup>o</sup> Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3****Núm. 79.419**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 101-C de 1988, a instancia de la actora Finamersa, Entidad de Financiación, S. A., representada por el procurador señor Andrés, y siendo demandado Alejandro Vispo Soler, con domicilio en Zaragoza (calle Salvador, número 9), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 30 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 23 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un vehículo marca "Citroen", modelo BX-19-GT, matrícula Z-6977-W. Valorado en 700.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3****Núm. 79.771**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 464-C de 1989, a instancia de la actora Pinturas Hempel, S. A., representada por el procurador señor Bibián, y siendo demandada Arepin, S. A., con domicilio en Zaragoza (avenida de Cataluña, número 24, segundo F), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 22 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los

avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 21 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un equipo de pinturas marca "Sagola". Tasado en 12.000 pesetas.
2. Una aserradora o equipo de chorro de arena. Tasado en 25.000 pesetas.
3. Una furgoneta marca "Renault", modelo "Exprés", con matrícula Z-7484-W. Tasada en 400.000 pesetas.

Total, 437.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 3

Núm. 79.792

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de menor cuantía seguido bajo el número 1.198-B de 1989, a instancia de Empresa de Construcción José Linares, S. L., representada por el procurador señor Salinas, contra Excavar, S. L., actualmente en ignorado domicilio, sobre reclamación de cantidad, ha acordado emplazar a dicha demandada para que en el término de diez días comparezca en autos, personándose en forma legal, bajo apercibimiento de que de no hacerlo seguirá el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndole saber, al propio tiempo, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda y documentos adjuntos.

Y para que sirva de emplazamiento a la demandada Excavar, S. L., expido y firmo el presente en Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

##### Cédula de emplazamiento

Núm. 78.528

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en los autos de menor cuantía seguidos a instancia del procurador señor Pastor, en nombre y representación de Juan-Antonio Ramillete Lafuente, contra Reufast, S. L., tiene acordado hacer saber a dicha demandada que en este Juzgado se tramitan los indicados autos, y se le emplaza, al propio tiempo, para que dentro del término de diez días se persone en forma en los autos número 1.039-A de 1989, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, haciéndole saber que en este Juzgado se encuentran a su disposición las copias correspondientes.

Dado en Zaragoza, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

Núm. 79.092

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 820-A de 1988, a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada, representada por el procurador señor Del Campo, y siendo demandados Antonio Campos Aznar y Amelia-Sara Roy Pérez, con domicilio en calle Augusto Bebel, núm. 9, quinto, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en el Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 22 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 15 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana núm. 22. — Vivienda letra B, tipo A, en la quinta planta alzada, que tiene una superficie útil de 78,15 metros cuadrados, con una cuota de participación en el valor total del inmueble de 0,94 %. Forma parte de un edificio sito en Zaragoza en Actur-Puente Santiago, área 14, parcela 14-3-B, calle Augusto Bebel, núms. 9, 11 y 13. Se halla inscrita al tomo 1.868, libro 6, folio 53, finca 117. Tasada en 5.025.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

Núm. 79.087

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 694-A de 1989, a instancia de Banco de Santander, S. A., representada por la procuradora señora Cabeza, y siendo demandados Luis Oliver Albesa y María-Jesús Sierra Tremín, con domicilio en Urbanización Torre San Lamberto, bloque 10, vivienda en planta baja, letra B, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en el Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 19 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 19 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana núm. 2. B) Vivienda en planta baja, letra B, de 115 metros cuadrados, a la que le es aneja inseparable una porción de zona verde sin edificar de 571 metros cuadrados. Le corresponde una cuota de participación en la copropiedad de los elementos comunes del bloque de 23,46 % y de 0,466 % en los de la urbanización. Forma parte del bloque número 10, integrado en la Urbanización Torres de San Lamberto, en término de Zaragoza, partida "Plano de San Lamberto y Costera", con entrada por la carretera de Logroño a Zaragoza, en el kilómetro 155. Se halla inscrita en el Registro al tomo 847, libro 128 de la sección tercera, folio 71, finca 7.400, inscripción segunda. Tasada en 21.014.000 pesetas.

Sirva el presente edicto de notificación a los deudores.

Dado en Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

Núm. 79.791

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 805-B de 1989, a instancia de la actora Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Del Campo, y siendo demandados Francisco Martín Arcusa y Esther Sanz Monzón, con domicilio en Zaragoza (calle Antonio Maura, números 17-19), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> El presente edicto servirá, en su caso, de notificación en forma a los demandados.

6.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 14 de febrero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores al precio pactado en la escritura de la hipoteca. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 14 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % del precio pactado. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 10 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Piso cuarto izquierda, en la cuarta planta alzada, perteneciente a la casa números 17 y 19 de la calle Antonio Maura. Forma parte de la casa números 17 y 19, integrada en el bloque o edificio en esta ciudad, barrio de Montemolín, y su calle de Antonio Maura, compuesto de dos casas, señaladas con el número 15 y los números 17 y 19 respectivamente. Inscrito al tomo 4.140, libro 32, folio 114, finca 1.611. Valorado en 1.870.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

Núm. 79.793

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 218-B de 1987, a instancia de la actora Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina, y siendo demandados Agustín Ara Dueso, Elvira Alegre Laplana, Antonio Ara Bastida, Ana María Bara Amorós, Agustín Ara Bastida y Mercedes Llena Guillén, vecinos de Pomar de Cinca, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Los autos y certificaciones del Registro están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Sirva el presente de notificación, en su caso, a los demandados.

6.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 30 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 28 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 28 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Finca número 1. — Campo de regadío sito en Pomar de Cinca, partida "Las Suertes", de 3 áreas 18 centiáreas. Es la parcela 43 del polígono 4 del Catastro. Corresponde a la finca registral número 1.029. Se le estima un valor de 35.000 pesetas.

Finca número 2. — Pajar sito en Pomar de Cinca, en la partida "Eras", de unos 164 metros cuadrados. Linda: norte, carretera; sur, Basilio Rodellar; este, Angel Arroyo, y oeste, Mariano Vifre. Es la parcela 48 del polígono 30 del Catastro. Finca registral 1.030. Se le estima un valor de 80.000 pesetas.

Finca número 3. — Mitad indivisa de un pajar con era, en el término de Pomar de Cinca, partida "Las Eras", que miden 152 metros cuadrados el pajar y 5 áreas 24 centiáreas la era. Linda: norte, José Piquero; sur, Antonio Peirón; este, Vicente Alaín, y oeste, Antonio Peirón. Corresponde a la parcela 40 del polígono 1 del Catastro. Finca registral número 1.031. Se le estima un valor de 90.000 pesetas.

Finca número 4. — Casa con corral, en Pomar de Cinca, en la calle Cabañera, número 13, con una superficie de 200 metros cuadrados, de los que 80 metros cuadrados corresponden a la casa y el resto al corral. Linda: frente, calle de su situación; derecha entrando, Joaquín Zuriquel Plana; izquierda, Francisco Amorós Peirón, y fondo, Luciano Ascaso y Pedro Urgeles. Finca registral número 884. Se le estima un valor de 1.600.000 pesetas.

Finca número 5. — Urbana, casa con corral en estado ruinoso (hoy, por reconstrucción, de planta baja y piso), sita en Pomar de Cinca, calle Menglanera, número 13, que tiene una superficie de unos 105 metros cuadrados. Linda: frente, calle de su situación; derecha entrando, Agustín

Vidaller; izquierda, Manuel Ponte. Finca registral número 1.281. Se le estima un valor de 2.800.000 pesetas.

Finca número 6. — Campo de regadío en el término de Pomar de Cinca, en la partida "Los Sotos", de 12 áreas 37 centiáreas. Linda: norte, José Urgeles; sur, Antonio Castán; este, Mariano Penella, y oeste, camino. Finca registral número 970. Se le estima un valor de 130.000 pesetas.

Finca número 7. — Nuda propiedad de una tercera parte indivisa de la casa sita en la calle Cabañera, número 24, del Ayuntamiento de San Miguel de Cinca, que ocupa una superficie de unos 60 metros cuadrados. Linda: frente, calle de su situación; derecha entrando, vía pública; izquierda, con la misma calle Cabañera, y fondo, Agustín Ara. Finca registral número 1.367. Se le estima un valor de 600.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

Núm. 80.144

Don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 606-B de 1989, seguidos en este Juzgado a instancia de Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, representada por la procuradora señora Franco Bella, contra Cárcega, S. A., y otros, en reclamación de 2.579.333 pesetas de principal, más 600.000 pesetas para costas, con fecha 6 de noviembre de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En Zaragoza a 6 de noviembre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, ha visto los autos número 606-B de 1989, de juicio ejecutivo, seguido por Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, representada por la procuradora señora Franco y defendida por el letrado señor Gené, siendo demandados Cárcega, S. A., Lorenzo Cargas Arduña y Consuelo Cebollero Viñas, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de los ejecutados Cárcega, S. A., Lorenzo Cargas Arduña y Consuelo Cebollero Viñas, para el pago a dicha parte ejecutante de 2.579.333 pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Notifíquese en forma legal, haciéndoles saber que contra la presente podrán interponer, en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, recurso de apelación.»

Y encontrándose la demandada Cárcega, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio-Luis Pastor. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

Núm. 85.247

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 569-A de 1984, a instancia de la actora Juan Soláns Latorres, Sucesores, S. A., representada por la procuradora señora Sierra, y siendo demandado Antonio Bonilla Gutiérrez, con domicilio en Zaragoza (calle Sobrarbe, número 7), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> La certificación del Registro y los autos están de manifiesto en el Juzgado, y las cargas anteriores y las preferentes al crédito de la actora, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en su responsabilidad, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 23 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Local y sótano sitos en calle Sobrarbe, número 7. Inscritos al tomo 1.777, libro 813, sección 3.ª, folio 63, finca 6.710. Tasado en 17.600.000 pesetas.

2. Piso principal derecha sito en calle Sobrarbe, número 7. Inscrito al tomo 1.777, libro 813, sección 3.ª, folio 66, finca 6.711. Tasado en 2.475.000 pesetas.

3. Piso principal izquierda sito en calle Sobrarbe, número 7. Inscrito al tomo 1.777, libro 813, sección 3.ª, folio 69, finca 6.712. Tasado en 2.250.000 pesetas.

4. Local y sótano sitos en avenida de Cataluña, número 12. Inscritos al tomo 1.884, libro 878, sección 3.ª, folio 151, finca 44.074. Valorado en 3.000.000 de pesetas.

Dado en Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

##### Cédula de notificación

Núm. 80.164

En autos de juicio ejecutivo número 451 de 1989-A, instados por el procurador señor Salinas, en nombre y representación de Empresa de Construcción José Linares, S. L., contra Excavar, S. L., declarada en rebeldía y cuyo último domicilio conocido fue en la calle Celso Emilio Ferreiro, número 12, local 10, de esta ciudad, se ha dictado resolución cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 925. — En Zaragoza a 26 de octubre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, ha visto los autos número 451 de 1989-A, de juicio ejecutivo, seguidos por Empresa de Construcción José Linares, S. L., representada por el procurador señor Salinas y defendida por el letrado señor López Marín, siendo demandada Excavar, S. L., declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Empresa de Construcción José Linares, S. L., hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de la ejecutada Excavar, S. L., para el pago a dicha parte ejecutante de 1.137.041 pesetas de principal, más 2.610 pesetas por gastos de protesto y los intereses legales que procedan, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Luis Pastor Oliver.» (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada anteriormente mencionada, haciéndole saber que contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, expido y firmo la presente en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial.

#### JUZGADO NUM. 4

Núm. 80.519

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza:

Hace saber: Que en autos núm. 1.026 de 1989-A, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina, siendo demandado Leopoldo Llabat Sánchez, con domicilio en travesera de las Cortes, núm. 293, 7.º, 2.ª, de Barcelona, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en el Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 29 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 27 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 23 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana núm. 28. — Piso séptimo, puerta segunda, destinado a vivienda, situado en la décima planta alta del edificio con frente a travesera de las Cortes, núm. 293. Inscrito al tomo y libro 134, folio 83, finca 6.796. Inscrición sexta. Valorado en 8.600.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez. El secretario.

#### JUZGADO NUM. 4

##### Cédula de notificación

Núm. 80.450

En autos de juicio ejecutivo número 760 de 1989-A, instados por Diseños y Sistemas Electrónicos de Automatización, S. A., representada por el procurador señor Bibián, contra Fomento y Desarrollo Aragonés, S. A. (FYDASA) y otro, declarada en rebeldía, el Ilmo. señor magistrado-juez ha dictado resolución cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia número 866. — En Zaragoza a 9 de octubre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, ha visto los autos número 760-A de 1989, de juicio ejecutivo, seguidos por Diseños y Sistemas Electrónicos de Automatización, S. A. (DISEDA, S. A.), representada por el procurador señor Bibián y defendida por el letrado señor Martínez, siendo demandados Fomento y Desarrollo Aragonés, S. A., y Guillermo Margenat Peralta, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Diseños y Sistemas Electrónicos de Automatización, S. A. (DISEDA, S. A.), hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de los ejecutados Fomento y Desarrollo Aragonés, S. A. (FIDASA), y Guillermo Margenat Peralta, para el pago a dicha parte ejecutante de 1.126.222 pesetas de principal, más los intereses legales que procedan, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Luis Pastor Oliver.» (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados anteriormente mencionados, haciéndoles saber que contra esta sentencia pueden interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, expido y firmo la presente en Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial.

#### JUZGADO NUM. 5

Núm. 79.795

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio solicitados por un solo cónyuge, bajo el número 926 de 1989-C, instado por María-Pilar Blasco Roy, representada por la procuradora señora Belloc Hierro, contra José-Francisco da Silva Barros, que se encuentra en paradero desconocido, por lo que se ha acordado emplazar, por medio del presente, al citado demandado, para que en el término de veinte días comparezca en autos, personándose en forma, y conteste a la demanda, con los apercibimientos legales, haciéndole saber que obra en autos copia de la demanda y documentos, y con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiente el juicio en su rebeldía.

Zaragoza, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 5

Núm. 80.813

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio (justicia gratuita), bajo el número 619 de 1989-B, a instancia de Juana Alzugaray Navarrete, representada por la procuradora de los Tribunales doña María Pilar Balduque Martín, contra su esposo, Julián Ureta Torcal, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos, de fecha 20 de noviembre de 1989, que en su parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando la solicitud formulada reconozco a Juana Alzugaray Navarrete el derecho de justicia gratuita en autos sobre divorcio, con los beneficios y limitaciones legalmente establecidos, declarando las costas de oficio. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Dado en Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 5

Núm. 81.133

Don Antonio E. López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio solicitado por un sólo cónyuge, bajo el número 959 de 1989, instado por Manuela Martínez Crespo, representada por la procuradora señora Hueto Sáenz, contra Angel Abad Ramos, que se encuentra en paradero desconocido, por lo que se ha acordado emplazar por medio del presente al citado demandado, para que en el término de veinte días comparezca en autos, personándose en forma, y conteste a la demanda, con los apercibimientos legales, haciéndole saber que obran en autos las copias de la demanda y documentos, y con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo el juicio en su rebeldía.

Zaragoza, veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez, Antonio E. López. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 5

Núm. 84.276

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio solicitado por un solo cónyuge, bajo el número 910 de 1989, instados por Elisa Brumos Benedí, representada por el procurador señor Celma Benagés, en turno de oficio, contra Juan Aznar Alcaine, que se encuentra en paradero desconocido, por lo que se ha acordado emplazar por medio del presente al citado demandado para que en término de veinte días comparezca en autos, personándose en forma y conteste a la demanda, con los apercibimientos legales, haciéndole saber que obra en autos copia de demanda y documentos, y con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo el juicio en su rebeldía.

Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 6

Núm. 78.776

Don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y en autos número 506 de 1989-A, sobre divorcio sin acuerdo, instados por Miguel-Angel Villalba Embid, representado por la procuradora señora Lasheras Mendo, contra Yolanda-Inmaculada Cabrera González, y en proveído del día de la fecha, se ha acordado emplazar por medio del presente a Yolanda-Inmaculada Cabrera González, que se halla en ignorado paradero, a fin de que en el plazo de veinte días comparezca y conteste a la demanda planteada, significándole que en la Secretaría de este Juzgado obran copias de la demanda y documentos presentados, y previniéndole de que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demandada Yolanda Inmaculada Cabrera González, se extiende el presente en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Luis Badía. El secretario.

## JUZGADO NUM. 6

Núm. 78.777

Don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en la pieza separada de medidas provisionales, dimanante de los autos de separación número 392 de 1989-A, seguidos en este Juzgado a instancia de Mercedes Castillo Domínguez, representada por el procurador señor Pastor Eixarch, contra Miguel-Angel Garrido Pérez, en ignorado paradero, se ha dictado el auto cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Auto. — En Zaragoza a 11 de noviembre de 1989. — Hechos:

Primero. Que en autos de separación conyugal núm. 392 de 1989-A, seguidos en este Juzgado a instancia de Mercedes Castillo Domínguez, representada por el procurador señor Pastor Eixarch y asistida por el letrado señor Lázaro Ibarra, al interponer la demanda principal se solicitó por otrosí la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1.<sup>a</sup> Determinar para litis expensas la suma de 100.000 pesetas para la actora.

2.<sup>a</sup> Que la actora pueda vivir separada de su cónyuge y cese la presunción de convivencia conyugal.

3.<sup>a</sup> Que los hijos del matrimonio queden bajo la guardia y custodia de la actora, señalándose por el Juzgado el régimen de visitas, sugiriendo la parte el de fines de semana alternos.

4.<sup>a</sup> Fijar como contribución a las cargas familiares de Miguel-Angel Garrido Pérez la suma de 40.000 pesetas mensuales.

5.<sup>a</sup> Que se atribuya a la demandante el uso y disfrute y guarda de los muebles y ajuar del matrimonio, sin perjuicio de que el esposo pueda retirar sus objetos de uso personal.

Su señoría, con relación al matrimonio formado por Mercedes Castillo Domínguez y Miguel-Angel Garrido Pérez, acuerda, con carácter provisional, la adopción de los siguientes efectos y medidas:

1.<sup>o</sup> Que los cónyuges puedan vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal y quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiera otorgado al otro, cesando asimismo la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.<sup>o</sup> Las hijas del matrimonio, menores de edad, quedarán bajo la guardia y custodia de la madre, compartiendo los cónyuges la patria potestad.

3.<sup>o</sup> El padre tendrá derecho a visitar y tener en su compañía a las hijas menores los domingos alternos, desde las 16.00 a las 20.00 horas.

4.<sup>o</sup> Para contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales, el esposo entregará a la esposa, en los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de 40.000 pesetas, que se actualizará anualmente según el incremento del índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

5.<sup>o</sup> El uso y disfrute y guarda de los muebles y ajuar del matrimonio se atribuye a la esposa, pudiendo el marido retirar sus objetos de uso personal, previo inventario.

6.<sup>o</sup> No ha lugar, por el momento, a la concesión de litis expensas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden formular oposición en el término de ocho días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. señor don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de esta capital.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Miguel Angel Garrido Pérez, a los efectos procedentes, expido y firmo el presente en Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez, Luis Badía. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 6

Núm. 80.012

El Ilmo. señor don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y en autos de divorcio seguidos en este Juzgado con el número 611 de 1989-A, instados por Norberto García Alonso, representado por el procurador señor San Pío Sierra, contra Esperanza Gil Múgica, y en proveído del día de la fecha, se ha acordado emplazar por medio del presente a Esperanza Gil Múgica, que se halla en paradero desconocido, a fin de que en el plazo de veinte días comparezca en autos, previniéndole que de no comparecer será declarada en rebeldía procesal y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demandada Esperanza Gil Múgica, se extiende el presente en Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Luis Badía. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 6

Núm. 81.128

Don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y en autos número 570 de 1989-B, sobre separación, instados por José-Luis Gargallo Mallén, representado por la procuradora señora Pando, contra Sinforosa Alonso Rodríguez, y en proveído del día de la fecha se ha acordado emplazar mediante la presente a la demandada, que se halla en ignorado paradero, para que en el término de veinte días comparezca en autos y conteste a la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, se expide la presente en Zaragoza a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Luis Badía. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 7

Núm. 76.985

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo con el número 702 de 1989-A, en los que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 974. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de noviembre de 1989. — El Ilmo. señor don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora doña Natividad-Isabel Bonilla Paricio y dirigida por el letrado don Julio Cristellys Barrera, contra José Lucia Martín, Francisco-Javier Sánchez de la Vega, María-Carmen Gavín Blasco y Pablo Lacueva-Peiró Hualde, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a José Lucia Martín, Francisco-Javier Sánchez de la Vega, María-Carmen Gavín Blasco y Pablo Lacueva-Peiró Hualde, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 879.950 pesetas, importe de principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y además, al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a los demandados.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a los demandados María-Carmen Gavín Blasco y Pablo Lacueva-Peiró Hualde, se expide el presente en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7****Núm. 78.136**

El secretario del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 520 de 1988, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra Herminia Perales Bonillo y Joaquín Gascón Amiñoso, en reclamación de 690.236 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, notificar que ha sido nombrado perito para el avalúo de los bienes objeto de embargo a don Antonio Laguens Alonso, quien ha aceptado y jurado el cargo, y para que sirva de notificación a Joaquín Gascón Amiñoso y Herminia Perales Bonillo, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se opongán, si les conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7****Núm. 79.417**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 443-C de 1989, a instancia de la actora Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Magro de Frías, y siendo demandados Miguel-Angel Aguilar Muñoz y esposa, en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de febrero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una furgoneta mixta, marca "Aro", modelo 10.4, con matrícula Z-4231-Y. Valorada en 500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7****Núm. 80.514**

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 414 de 1989-A, tramitados en este Juzgado, se ha dictado la siguiente

«Sentencia número 904. — En la ciudad de Zaragoza a 16 de octubre de 1989. — El Ilmo. señor don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, entidad representada por la procuradora doña Natividad-Isabel Bonilla Paricio y dirigida por el letrado don José Sancho Bergua, contra Antonio Folgado Moldón, Julián Merino Marchante, Josefa Merino Ballesteros y Blas-Manuel Folgado Moldón, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Antonio Folgado Moldón, Julián Merino Marchante, Josefa Merino Ballesteros y Blas Manuel Folgado Moldón, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 514.017 pesetas, importe de principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y además, al pago de los intereses de demora también pactados, y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos Onecha.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al ejecutado Blas Manuel Folgado Moldón, dado su ignorado paradero, se expide el presente en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 6. — MADRID****Núm. 82.135**

Don Manuel Grosso de la Herrán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio universal de adjudicación de bienes número 1.115 de 1988, a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado por el procurador señor Morales Price y a que están llamadas varias personas sin designación de nombres, en virtud de testamento ológrafo otorgado por Luisa Bermúdez Catalá, natural de Barcelona, que falleció el 27 de diciembre de 1985 en Madrid, siguiéndose expediente de protocolización de dicho testamento ológrafo ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Madrid, que dictó auto de fecha 28 de enero de 1987, ordenando su protocolización y otorgándose la correspondiente escritura por el notario del Ilustre Colegio de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados, y que de la copia parcial del acta de protocolización del testamento ológrafo otorgado por la finada María-Luisa Bermúdez Catalá, de fecha 5 de febrero de 1987 y número de protocolo 252, se desprende que del expediente judicial, debidamente reintegrado en el folio 7, la finada, en su testamento ológrafo, dispuso que:

«Quiero que mis bienes sean para los pobres y el piso para Carmen mientras viva y lo de dentro de casa que haga lo que ella quiera, o sea-para las personas que se porten bien a última hora o para sus sobrinos si se portan bien.»

En los presentes autos he acordado llamar por medio de la presente y por tercera vez a quienes se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la publicación de los presentes edictos, haciendo constar que habiéndose hecho un primer llamamiento han comparecido alegando derecho a los bienes las siguientes personas: José-Luis Martínez Hernández, con documento nacional de identidad número 37.681.622; Felipe-Bernardino Miranda Suárez, con documento nacional de identidad 10.843.243; Alfredo Ruiz Lozano, con documento nacional de identidad 5.260.704; Rafaela Ros Beas, con documento nacional de identidad 74.572.783; la Iglesia de Dios Universal (reformada), rama española; María-Isabel Ramos Benito, con documento nacional de identidad número 78.784.285, y la Sociedad de San Vicente de Paúl, como entidad de finalidad benéfico-social, alegando todos ellos su condición de pobres.

En Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Manuel Grosso de la Herrán. — El secretario.

**Juzgados de Instrucción****JUZGADO NUM. 7****Requisitoria****Núm. 75.821**

BORJA GABARRE, Manuel, soltero, sin profesión conocida, hijo de Aquilino y de Isabel, nacido en Zaragoza el día 14 de mayo de 1972, domiciliado últimamente en calle Viola, número 5, primero de Zaragoza, comparecerá dentro del término de diez días, por delito de robo, acordado en causa de procedimiento oral número 118 de 1988, ante el Juzgado de

Instrucción número 7, con el fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. La secretaria. — Visto bueno: El juez de Instrucción.

**JUZGADO NUM. 7**

Núm. 78.789

A virtud de lo acordado por el magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 7 de Zaragoza, en la ejecutoria número 156 de 1989, dimanante de diligencias previas 42 de 1989, sobre utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, siendo perjudicado José-Luis Ruiz Berdejo-Agarrado, con domicilio desconocido, se cita al perjudicado para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de hacerle entrega de la indemnización correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma al anteriormente mencionado expido la presente en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — La secretaria.

**Juzgados de Distrito****JUZGADO NUM. 7****Citación**

Núm. 83.440

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de faltas núm. 1.605 de 1989, seguidos por daños, contra Cristobalina Malén Martínez, por el presente se cita a la misma, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante este Juzgado de Distrito el día 9 de enero de 1990, a las 11.50 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 7****Citación**

Núm. 83.441

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de faltas núm. 1.521 de 1989, seguidos por amenazas, contra Cándido Alconchel y Martín Grasa, por el presente se cita a Félix Grasa Catalán, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante este Juzgado de Distrito el día 9 de enero de 1990, a las 11.20 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 8****Citación**

Núm. 83.111

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de faltas número 1.984 de 1989, seguidos por hurto y daños, contra Concepción López de la Llave, por el presente se cita a la misma, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito número 8 de Zaragoza el día 8 de enero de 1990, a las 10.35 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 8****Citación**

Núm. 83.115

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de faltas número 1.351 de 1989, seguidos por daños en accidente de tráfico, contra Alfredo Dual Dual, por el presente se cita a la responsable civil subsidiaria doña María-Esperanza Hernández Moreno, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito número 8 de Zaragoza el día 15 de enero de 1990, a las 10.00 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 8****Citación**

Núm. 83.114

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de faltas número 1.351 de 1989, seguidos por daños en accidente de tráfico, contra Alfredo Dual Dual, por el presente se cita al mismo, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito número 8 de Zaragoza el día 15 de enero de 1990, a las 10.00 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 8**

Núm. 83.116

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de faltas número 598 de 1989, seguidos por daños en accidente de tráfico, contra Carlos Mañero Tejero, por el presente se cita al mismo, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito número 8 de Zaragoza el día 8 de enero de 1990, a las 10.30 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**Juzgados de lo Social****JUZGADO NUM. 1****Cédula de citación**

Núm. 81.134

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 en autos seguidos bajo el número 451 de 1989, instados por Isabel Marian Sacacia y dos más, contra Alborotto, S. C. L., en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1, 3 y 5, quinta planta, de esta capital), al objeto de asistir al acto del juicio que tendrá lugar el día 10 de enero de 1990, a las 11.00 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Alborotto, S. C. L., insértese la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 1**

Núm. 79.099

Don Rafael-María Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 309 de 1989, instados por María-José Torres Lasierra, contra Eudental, S. L., en reclamación por despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por María-José Torres Lasierra, contra Eudental, S. L., debo declarar y declaro nulo el despido practicado y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado a que readmita al actor, sin opción, en su puesto de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 1 de agosto de 1989, a la fecha de esta sentencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que debe anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a la empresa Eudental, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Rafael-María Medina. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 1****Cédula de citación**

Núm. 83.449

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 en autos seguidos bajo el número 505 de 1989, instados por José Lalaguna Mateo, contra María-Teresa Mainar Sopesens,

en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en plaza del Pilar, 2, de esta ciudad), al objeto de asistir al acto del juicio que tendrá lugar el día 31 de enero de 1990, a las 10.00 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada María-Teresa Mainar Sopensens, insértese la presente cédula en el Boletín Oficial de la Provincia. Zaragoza, veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 2**

**Cédula de citación Núm. 83.450**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez en autos seguidos bajo el número 641 de 1989-2, instados por Jaime Hidalgo Crespo, contra Arrasa, S. L., sobre despido, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado de lo Social núm. 2 (sito en plaza del Pilar, núm. 2, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio que tendrán lugar el día 15 de febrero de 1990, a las 11.15 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Arrasa, S. L., se inserta la presente cédula en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza, treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### CORREDURIA DE COMERCIO DE DON SIMON-ALFONSO POBES BAILO

**Venta de acciones en pública subasta, por orden judicial Núm. 85.441**

Don Simón-Alfonso Pobes Bailo, corredor de Comercio colegiado de Zaragoza, con residencia en la misma;

Hace saber: Que en cumplimiento de orden judicial de venta dictada por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza, dimanante del juicio ejecutivo número 467 de 1984-A, y por designación de la Junta sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Zaragoza, en la correduría de mi cargo, sita en Zaragoza (calle Coso, número 66, tercero F), se celebrará el día 8 de enero de 1990, a las 10.00 horas, pública subasta para la venta de 2.273 acciones de Servicios Generales de Televisión, S. A., de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, números 22.728 al 25.000, ambos inclusive, desembolsadas en su 25 %.

La subasta se celebrará con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se hace constar la existencia de derecho de retracto en los términos del artículo 14.i) de los Estatutos Sociales.

2.ª El procedimiento será verbal, sin sujeción a tipo, y subastándose los títulos en un solo lote.

3.ª La venta se realizará al contado, debiendo el adjudicatario efectuar el pago del precio, más corretaje de compra y derechos por expedición de actas de transferencia en el propio acto de la subasta, en metálico o mediante cheque bancario pagadero en esta plaza, debidamente conformado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1989. — El corredor de Comercio colegiado, Simón-Alfonso Pobes.

### COMUNIDAD DE REGANTES DE "LOS LLANOS", DE PINA DE EBRO Núm. 85.622

De conformidad con lo que determinan los artículos 44 y 45 de las Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes se convoca a todos los usuarios de la misma a Junta general ordinaria y extraordinaria, que se celebrará el próximo día 31 de diciembre, a las 10.00 horas en primera convocatoria, en el salón del Sindicato de Riegos de Pina (Veintitrés de Marzo, 27), y en caso de no haber suficiente número de partícipes se celebrará el mismo día, a las 11.00 horas, en segunda convocatoria, advirtiéndose que en ésta se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, con arreglo al siguiente

*Orden del día*

Asamblea ordinaria:

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Memoria de actividades desarrolladas por el Sindicato de Riegos durante el primer semestre del presente año.
- 3.º Lectura y aprobación, si procede, del presupuesto, ingresos y pagos para el próximo año.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Asamblea extraordinaria:

- 1.º Revestimiento de acequia de esta Comunidad.
  - 2.º Reparaciones en Casa de Máquinas.
- Pina de Ebro, 7 de diciembre de 1989. — El presidente.

### COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE EPILA

**Convocatoria Núm. 85.625**

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los partícipes para que asistan a la Junta general ordinaria el próximo día 29 de diciembre, a las 20:00 horas en primera convocatoria y a las 20.30 horas en segunda, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de votos representados, en el Salón del Centro Cultural y Social del Ayuntamiento de Epila, siendo este el

*Orden del día*

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, si procede.
  - 2.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos y fijación de las cuotas de alfarda para 1990.
  - 3.º Ruegos y preguntas.
- Epila, 7 de diciembre de 1989. — El presidente de la Comunidad, Miguel Echeverría Crespo.

### PABLO F. FELEZ DIAZ DE AZARA

**Gestor administrativo colegiado núm. 232 Auditor fiscal (Juana de Ibarbourou, núm. 1, principal, Zaragoza) Núm. 52.155**

Hace saber: Que al objeto de no incurrir en responsabilidad, se dejarán en suspenso cuantas gestiones se encuentren en tramitación, hasta tanto el cliente se encuentre al corriente de pago o satisfaga las provisiones de fondos solicitadas.

Zaragoza, 6 de julio de 1989.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas) Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

#### TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial